

**SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CALDEARENAS.
C/ Iglesia s/n
22624 CALDEARENAS (HUESCA)**

ASUNTO: Sugerencia y Recordatorio de deberes legales

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30 de mayo de 2007 tuvo entrada en esta Institución una queja ante la negativa del Ayuntamiento de Caldearenas a tramitar determinadas solicitudes de empadronamiento.

En la misma se hace alusión a que varias personas que viven en el pueblo abandonado de Sieso de Jaca han intentado empadronarse allí y, a tal efecto, han presentado su solicitud al Ayuntamiento de Caldearenas, al que pertenece dicho núcleo; no han recibido contestación, a pesar de haber reiterado su petición, y tienen conocimiento de que, pese al silencio, no les ha dado de alta en el padrón.

Dado que en aquel momento estaban pendientes de constituirse las Corporaciones Locales salidas de las elecciones municipales celebradas el anterior 27 de mayo, se les indicó a estos ciudadanos la conveniencia de esperar a ese momento para iniciar el trámite del expediente, dejándolo en suspenso.

El 2 de julio se recibió un nuevo escrito indicando que el mencionado Ayuntamiento no les había contestado todavía, situación ante la que solicitaron la intervención del Justicia.

SEGUNDO.- A la vista de todo ello, se acordó admitir la queja a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 13/08/07 un escrito al Ayuntamiento de Caldearenas recabando información sobre el trámite dado a la petición de estos ciudadanos.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 22 de octubre y 17 de diciembre, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se ha podido instruir el expediente habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y los ciudadanos desasistidos de la protección y defensa de sus derechos que les confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de resolver expresamente las peticiones dirigidas a la Administración y el efecto del silencio administrativo.

Constituye el objeto de la queja la falta de respuesta del Alcalde a la solicitud de unos vecinos para empadronarse en Sieso de Jaca, núcleo rural que depende del Ayuntamiento de Caldeareanas, que no han obtenido contestación a pesar de haberse reiterado en varias ocasiones.

Esta actitud no da cumplimiento a lo dispuesto en la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, cuyo artículo 42 ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado, e impone al personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos y a los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver la responsabilidad directa del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El silencio administrativo es una ficción legal cuyo valor, en caso de tener efecto desestimatorio, reviste los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, evitando su indefensión, pero no cabe considerarlo una forma de resolución, pues la obligación de resolver no se ve enervada por la circunstancia de que la Ley haya dado virtualidad jurídica a la pasividad administrativa; en este caso, como señala en artículo 43.4, *“La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen: a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”*.

La cuestión que aquí se plantea viene resuelta en una de las Consultas de carácter general resueltas por la Comisión Permanente del Consejo de Empadronamiento en la sesión de 1 de diciembre de 2004, donde se indica lo siguiente:

“... con carácter general, siempre que un ciudadano solicite el alta en el Padrón de un municipio aportando los documentos que se relacionan en la Resolución de 4 de julio de 1997 para probar su residencia real se procederá a realizar su inscripción en el Padrón. Ahora bien, cuando existan indicios que hagan dudar de que se vaya a establecer la residencia en el municipio, antes de proceder al alta en el Padrón, el Ayuntamiento podrá efectuar las comprobaciones adicionales que estime oportunas para comprobar la veracidad de los datos consignados en la solicitud de alta.

Por otro lado, la inscripción en el Padrón de un municipio como consecuencia de un cambio de residencia comunicado por el ciudadano se produce tras la tramitación de un expediente administrativo iniciado a instancia de parte. Las normas que regulan el procedimiento para la tramitación de este expediente (Resoluciones de 1 de abril de 1997 y 4 de julio de 1997, amén del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre), no establecen plazo para su resolución y notificación al interesado, por lo que habrá que acudir al plazo general de tres meses establecido en el artículo 42.3 de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Durante ese plazo de tres meses (contados desde la fecha en que la

solicitud de alta haya tenido entrada en el Registro municipal), descontado el período necesario para el trámite de audiencia (mínimo 10 días y máximo 15, según el artículo 84 de la Ley 30/1992), el órgano competente del Ayuntamiento realizará de oficio los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución (artículo 78 de la Ley 30/1 992), en el caso que nos ocupa, que realmente el ciudadano ha cambiado su residencia y que su nuevo domicilio es el que ha consignado en su solicitud de alta.

..... Para finalizar, conviene recordar que si el Ayuntamiento no notifica dentro de los tres meses la resolución estimando o desestimando la solicitud, opera el silencio positivo y el ciudadano quedará a todos los efectos empadronado en ese municipio (artículo 43 de la Ley 30/1 992)".

Obrando, como se indica en esta Consulta, el silencio administrativo positivo, debe considerarse empadronados a los ciudadanos que así lo han solicitado, sin perjuicio de las acciones que corresponden a la Entidad Local para, en caso de que el Padrón no se ajuste a la realidad, tramitar los oportunos expedientes de baja de oficio.

Segunda.- Sobre la obligación legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otros supuestos, *"b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia"*.

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º- 1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º- *Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley

4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular **Sugerencia** al Ayuntamiento de Caldearenas para que, conforme a la normativa citada, considere el empadronamiento de los ciudadanos que así lo han solicitado y no han visto resuelta su petición en el plazo legalmente establecido.

Segundo.- Efectuar a dicha Entidad Local un **Recordatorio de Deberes Legales** relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Le ruego que en plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta la Sugerencia, indicándome, en caso contrario, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 15 de febrero de 2008

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE